



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO	730012502003-2023-00702-00
INVESTIGADO	FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO
INFORME	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL LIBANO
ASUNTO	SENTENCIA SANCIONATORIA
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 008-24 de la fecha	

Ibagué, 06 de marzo de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctor **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**.

2. ANTECEDENTES

El **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL LIBANO** realizó compulsas de copias al abogado **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO** por una presunta omisión en dar respuesta a la designación como curador Ad Litem de las señoras **MARLENY CASTAÑO CLAVIJO** y **MABEL CASTAÑEDA CLAVIJO** dentro del proceso de sucesión con radicado 2021-00030 adelantado por el mismo despacho y como consecuencia no cumplió al parecer con sus obligaciones para las cuales fue designado.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Con certificado No. 1435930 expedido el 3 de agosto de 2023, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el doctor **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO** identificado con la cédula de



Radicación: **730012502003-2023-00702-00**
Disciplinado: **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: *Sentencia Sancionatoria*

ciudadanía No. 93.413.340 se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No. 212878, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.¹

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el jurista es destinatario de la ley disciplinaria.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1.- APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 04 de agosto de 2023² y paso al despacho el 8 de agosto del mismo año³.

Acreditada la calidad de abogado del investigado,⁴ con auto del 13 de septiembre de 2023, el titular del despacho 003 dispuso apertura de proceso disciplinario contra el referido letrado;⁵ decisión que le fuera notificada al disciplinado conforme a la constancia secretarial.

4.2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario,⁶ el 26 de febrero de 2024 se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional que tuvo una (01) sesión, desarrollada así:

1) AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 26 DE

¹ Documento 004CERTIFICADOURNA11202300702

² Documento 003ACTADEREPARTO11202300702

³ Documento 005PASEALDESPACHO11202300702

⁴ Documento 004CERTIFICADOURNA11202300702

⁵ Documento 006AUTOAPERTURA202300702

⁶ **Artículo 105.** *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.



Radicación: **730012502003-2023-00702-00**
Disciplinado: **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

FEBRERO DE 2024.⁷

- Asistió el disciplinable quien rindió versión libre y realizó la confesión de la falta.
- El despacho realizó la calificación jurídica de la actuación y ordenó:

“(...) FORMULAR CARGOS al abogado FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93413340 y tarjeta profesional 212878, por el posible incumplimiento a los deberes establecidos en los numerales 10 y 21 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, incurriendo, al parecer, en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, en los términos y consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ADVIERTE, contra la decisión de formulación de cargos, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 5 del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007. (...)”

4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 26 de febrero de 2024 se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos de la compulsión de copias y las pruebas legal y oportunamente recaudadas frente a las cuales el abogado investigado ejerció el derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso y confesó, diligencia en la cual se profirió pliego de cargos contra el disciplinable y las diligencias pasaron al despacho para dictar sentencia.

Agotada la actuación oral, con fecha 28 de febrero del año en curso se allegó al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4195150 a nombre del doctor **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93413340 y Tarjeta Profesional No. 212878 del C.S. de la J., en el que se indica que el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.⁸

⁷ Mp4 011 del expediente digital

⁸ Documento 013ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202300702



Radicación: **730012502003-2023-00702-00**
Disciplinado: **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: *Sentencia Sancionatoria*

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.⁹

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.¹⁰

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.¹¹

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, las cuales al tenor del artículo 96 ibídem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo

⁹ Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

¹⁰ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

¹¹ Artículo 11 de la ley 1123 de 2007



Radicación: 730012502003-2023-00702-00
Disciplinado: FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO** en el auto de formulación de cargos.¹²

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

6. CASO CONCRETO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las que se tiene:

Documentales

1. Documentos allegados por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL LIBANO.¹³

Reposa como prueba los siguientes documentos del proceso con radicado 2021-00030 SUCESIÓN INTESTADA de la causante ALICIA CLAVIJO CASTAÑO adelantado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL LIBANO:

¹² Mp4 011 del expediente digital

¹³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202300702



Radicación: **730012502003-2023-00702-00**
Disciplinado: **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

- Auto del 31 de mayo de 2022 por medio del cual se ordena comunicar de la designación como curador ad litem al profesional del derecho investigado.
- Oficio Civil Número 726 del 18 de julio de 2022 dirigido al doctor FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO por medio del cual se le notifica del Auto del 31 de mayo del mismo año vía correo electrónico a la dirección javisabo28@hotmail.com.
- Auto del 12 de julio de 2023 proferido por dicho despacho por medio del cual se precisó que el profesional del derecho investigado no realizó manifestación alguna de su designación como curador ad litem.

7. DE LA VERSION LIBRE Y CONFESIÓN

7.1. Fueron presentados en audiencia del 26 de febrero de 2024 por el disciplinable, quien manifestó:

“Soy subgerente de la empresa Transporte CENTROLIMA LTDA, es una empresa que tiene 67 años en Colombia (...) y realmente como subgerente también me hago cargo de la parte jurídica de la empresa, yo realmente muy poco litigo su señoría por lo cual digamos que para la fecha, que fue el 18 de julio cuando me llegó el correo, revisé lo abrí, acepto que revisé el correo, lo mire por encima pues para la fecha también tenía varios asuntos de la empresa, el cual de pronto digamos se me fue sin querer no poder prestarle atención al correo porque pues también he hecho caso omiso a muchos correos porque la mayor parte se presenta situaciones de fraude en la parte de sistemas y yo realmente muy poco con los sistemas, entonces realmente no comprobé la veracidad del correo, ya después para el año 2023 que revisé ya verificando contesté aceptando, obviamente ya había pasado el tiempo prudencial para la aceptación del cargo de curador y pues si asumo una responsabilidad doctor, porque pues realmente fue por omisión mía que de pronto por la situación que yo tenía en la empresa, que yo tengo, tenía en esos momentos se estaba presentando que se querían apropiarse de un terreno que se había rentado ante la empresa por parte de un particular, (...) y pues tenía una situación en la cual yo estaba a cargo de esa diligencia entonces



Radicación: **730012502003-2023-00702-00**
Disciplinado: **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

sí hizo caso de pronto omiso, a omitir ese correo, a verificar la veracidad (...) y lo realmente lo otro, después de la fecha del año pasado, de junio, julio, agosto, se me presentó una situación familiar que realmente a la mayor parte muy poco litigo y pues me llegó también la aceptación de una curaduría en el Líbano de una pertenencia y la acepté porque pues mirando de milagro también miré el correo porque tenía una situación familiar que lamentablemente terminó este año con la muerte de mi mamá, estuve casi 5 o 6 meses en la clínica con ella, atendiéndola y cuidándola y por esa situación la mayor parte o los pocos procesos yo renuncie a ellos por esa situación y de igual manera hasta ahorita estoy retomando la situación tanto de la empresa como la parte jurídica que llevaba. (...)"

Al advertirle por parte del Magistrado que la confesión es un criterio de atenuación antes de la formulación de cargos y si esa era su intención, el disciplinable manifestó:

"(...) la verdad si acepto una responsabilidad, igual como se lo digo, aceptó una curaduría de una pertenencia que me llegó el año pasado, pues estoy aceptando que, si omití, sí señor, le digo la verdad y pues la verdad es mejor decirla (...)"

8. CARGOS

En la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2024,¹⁴ se elevó cargo único al profesional del derecho **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**, en la que se indicó:

CARGO UNICO: Se le enrostró al abogado, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numerales 10 y 21 de la norma en cita que fija como deberes de los profesionales del derecho:

"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...)"

¹⁴ Mp4 043AUDIENCIADEPYCP202200766



Radicación: **730012502003-2023-00702-00**
Disciplinado: **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

(...)

21. *Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”*

Desatención que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el numeral 1 artículo 37 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)”

9. DE LA TIPICIDAD

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. La falta atribuida al abogado **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO** es la descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que reza:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:



Radicación: **730012502003-2023-00702-00**
Disciplinado: **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: *Sentencia Sancionatoria*

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)”

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por dicho profesional del derecho se adosa en la descripción normativa presentada.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-03 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)”

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

“(...) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.



Radicación: **730012502003-2023-00702-00**
Disciplinado: **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: *Sentencia Sancionatoria*

De lo anterior, se puede destacar que en el proceso con No. de radicado 2021-00030, adelantado por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL LIBANO**, existe prueba suficiente, que surge de las copias del expediente allegadas a la investigación disciplinaria, que permitan a esta Sala concluir que el profesional del derecho fue designado como Curador *Ad Litem* dentro del mencionado proceso y se le notificó en debida forma a través del correo electrónico registrado, sin que hubiese asumido el cargo, ni justificado la no aceptación del mismo.

Lo anterior, con fundamento en que, mediante Auto de Sustanciación del 31 de mayo del 2022 dentro del citado proceso, se designó como curador *ad litem* al doctor FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO, decisión que le fue notificada al profesional del derecho a su correo electrónico mediante el Oficio 726 delo 18 de julio del mismo año.

Así las cosas, para esta Sala, el profesional del derecho dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, pues no acudió a tomar posesión del cargo de curador ad lítem para el cual fue designado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL LIBANO, sin que existiera causal de justificación alguna que exculpara el comportamiento omisivo del disciplinable.

Bajo este marco conceptual, observa esta Comisión que, para el doctor **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**, la tipicidad se integra a partir de los numerales 10 y 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber *de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio*, y se complementa con el artículo 37.1 del mismo cuerpo normativo. La primera enunciada refiere los deberes de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado frente a la designación que le fue realizada como curador Ad litem, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción, para el caso, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional como lo era posesionarse en el cargo o en su defecto señalar las causales por las cuales no podía aceptar el mismo.

Conforme a lo expuesto, esta Comisión puede concluir que se encuentra



Radicación: **730012502003-2023-00702-00**
Disciplinado: **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

plenamente demostrado la falta a la debida diligencia profesional por parte del abogado investigado a efectos de cumplir con su deber de dar respuesta a la designación como curador Ad Litem dentro del proceso de sucesión con radicado 2021-00030 adelantado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL LIBANO.

Lo anterior aunado a la confesión de la mencionada conducta por parte del disciplinable en la Audiencia del 26 de febrero de 2024.

10.ANTIJURICIDAD

El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. De este modo, en el caso *sub examine*, la falta atribuida al doctor **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO** implicó el desconocimiento de los deberes consagrados en el numeral 10 y 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”



Radicación: **730012502003-2023-00702-00**
Disciplinado: **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: *Sentencia Sancionatoria*

Conforme lo analizado, se encuentra plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta del abogado **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**, por cuanto lesionó los deberes profesionales que le imponía actuar con celosa diligencia en el encargo profesional encomendado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL LIBANO consistente en aceptar la designación como curador ad litem que le fue realizada dentro del proceso con No. de radicado 2021-000030, proceder que conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

Ahora bien, compete a la Comisión determinar si del material probatorio surge causal alguna que justifique su conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, la conducta consistente en la violación al deber objetivo de cuidado impone sanción disciplinaria tras hallarlo responsable de incurrir en falta del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por ello, el comportamiento ético que se le exigía al investigado, era haberse pronunciado respecto a la designación como Curador Ad litem que le fue realizada por el despacho que realizó la compulsas de copias. En el mismo sentido, no encuentra esta Sala justificación alguna para haber omitido tal pronunciamiento toda vez que el disciplinable confesó tal conducta en diligencia realizada el 26 de febrero de 2024.

En el presente caso, el profesional del derecho investigado no cumplió con la carga impuesta por el juzgador de comparecer ante el despacho a pronunciarse respecto a la designación como curador ad litem, misma que le fue debidamente notificada.

De este modo, encuentra esta Sala que no se configura en favor del disciplinado, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que el abogado pese a ostentar la obligación de dar respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Líbano respecto a su designación como Curador *Ad litem*, decidió no hacerlo.

Por el contrario, como se observó, esta Comisión encontró probado que el abogado investigado **dejó de hacer** las gestiones encomendadas, por lo que incumplió el deber previsto en los numerales 10 y 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrió en la falta establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la misma ley.



Radicación: **730012502003-2023-00702-00**
Disciplinado: **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: *Sentencia Sancionatoria*

11.CULPABILIDAD

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En esa perspectiva, es evidente que en la presente actuación existe una omisión al deber de cuidado por parte del abogado, quien era plenamente conocedor que al dejar de hacer (no pronunciarse sobre si aceptada o no la designación para actuar como curador ad litem), las diligencias propias de la actuación profesional, ello derivaría en un perjuicio a su representado; proceder el cual, se insiste, conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, la falta se cometió con culpa, toda vez que el disciplinable ignoró o dejó de comparecer al juzgado, tal vez, por olvido, desidia o desinterés. Así las cosas, se encuentra probado que la investigado actuó con culpa en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

12.DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria del abogado **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO** se ha demostrado que se trata de una falta disciplinaria calificada a título de culpa.

De este modo, se tiene que el artículo 40 del CDA, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales



Radicación: 730012502003-2023-00702-00
Disciplinado: FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, se tiene que el investigado no registra antecedentes disciplinarios conforme al certificado No. 4195150, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial;¹⁵ realizó una confesión antes de la formulación de cargos, lo cual constituye un criterio de atenuación al tenor del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007. En el mismo sentido, evidencia la Sala que la omisión del profesional del derecho impidió a sus representadas el acceso a la administración de justicia, puesto que omitió actuar ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL LIBANO, afectando la buena imagen de la administración de justicia y vulnerando los fines del Estado y la modalidad a título de culpa de la falta endilgada; se trata pues, de un comportamiento ante el cual resulta necesario, proporcional y razonable se aplique una sanción de **CENSURA**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de culpa, al doctor **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93413340 y tarjeta profesional 212878 del C. S. de la J., de la infracción al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR CON CENSURA al doctor **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93413340 y tarjeta profesional 21287 del C. S. de la J., como responsable disciplinariamente de

¹⁵ Documento 013ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202300702



Radicación: 730012502003-2023-00702-00
Disciplinado: FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

la infracción del numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, según las razones plasmadas en precedencia.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

QUINTO: En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Magistrado



Radicación: **730012502003-2023-00702-00**
Disciplinado: **FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO**
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: *Sentencia Sancionatoria*

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbabc38bd6ec89cc7152ab7b085b0c968462b98dd945c12b73d6a77e1fa7913**

Documento generado en 06/03/2024 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>